



Bogotá D.C., Martes, 14 de abril de 2020 Para responder a este oficio cite: 20203620082373

AUTO Bogotá D.C., catorce (14) de abril de 2020

Radicación	Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado "Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP".
Asunto	Acreditación de víctimas por hechos relacionados con el Caso No. 001 de la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y reconocimiento de personería jurídica a sus representantes.

Este Despacho en movilidad vertical en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y según lo preceptuado en el Acuerdo No. 014 del 13 de abril del 2020 expedido por el Órgano de Gobierno de la JEP, procede a proferir el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto No. 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento) avocó el conocimiento del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 denominado "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP", presentado por la Fiscalía General de la Nación. En diligencia posterior –el 13 de julio del mismo año–, esta Sala notificó el inicio del referido caso a 31 comparecientes, exintegrantes del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP, decretó abierta

la etapa de "reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas", recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad y dio traslado de los siguientes informes a los comparecientes, junto con sus anexos e insumos complementarios: (i) Informe No. 1 Reporte individual del "Inventario de Casos del Conflicto Armado Interno", por delitos relacionados con retenciones ilegales, (ii) Informe No. 2 "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP", (iii) Informe entregado por la Fiscalía General de la Nación sobre perfiles del Estado Mayor de las Farc-EP, (iv) 312 sentencias condenatorias en contra de miembros de las FARC-EP por hechos que constituyen algún tipo de "retención ilegal," allegadas a esta Sala por la Fiscalía General de la Nación, (v) Listado de expedientes judiciales enviados por diversas autoridades judiciales a esta Sala, por hechos relacionados con retenciones ilegales atribuibles a las FARC-EP, disponibles para consulta de los comparecientes en la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento. Igualmente, la Sala trasladó (vi) el informe presentado por la Fundación País Libre a la Secretaría Ejecutiva, sobre personas retenidas presuntamente por las FARC-EP cuyo paradero se desconoce; y (vii) 2 informes entregados por el Centro Nacional de Memoria Histórica: "Una sociedad secuestrada" y "Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 – 2013".

2. Con posterioridad a la diligencia de 13 de julio de 2018, en el trámite del Caso No. 001, la Sala de Reconocimiento recibió, entre el 22 de octubre y el 21 de noviembre del 2018, informes adicionales por parte de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas: (i) Informe mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos, y familiares de políticos, cautivos por las FARC-EP presuntamente con fines de canje por guerrilleros presos, incluyendo a algunas personas que compartieron su cautiverio; (ii) Informe de un grupo de familiares de comerciantes de Pitalito, Huila, presuntamente cautivos por las FARC-EP y de cuyo paradero no se tiene noticia; (iii) dos informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES); y (iv) una publicación de la Fundación Colombiana Ganadera (FUNDAGAN) sobre victimización de ganaderos. Así mismo, la Sala recibió la ampliación del primer informe previamente presentado por la Fundación País Libre el 21 de noviembre del 2017¹.

_

¹ (1) Fundación País Libre: "Informe escrito presentado por la Fundación País Libre en noviembre de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz", ampliado ante la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018. (2) Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES): "Primer informe – caso prioritario por revictimización. Víctima: Luis Alirio Mora Urrea y Familia. Victimario: Confesión comandante alias 'Hugo' Frente 22 FARC-EP", presentado el 30 de julio de 2018, "Primer informe – caso desaparición forzada. Víctima: Carlos Alberto Barrero Hernández. Victimario: Jairo Alberto Echeverry Buitrago y alias 'Fabián Ramírez' Bloque sur FARC-EP", presentado el 20 noviembre de 2018, "Segunda entrega del primer informe preliminar de ACOMIDES", 20 de noviembre de 2018, "Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto", entregado en ceremonia ante la Sala el 30 de noviembre de 2018. (3) Víctimas organizadas de secuestro de políticos retenidos presuntamente con fines de canje y/o que compartieron condiciones de





Estos informes fueron trasladados a los comparecientes y a la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP, por medio de Auto del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018 (Normas de Procedimiento de la JEP).

- 3. El Despacho ha recibido dos entregas de informe de la Asociación Colombiana de vícitmas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Víctimizantes –ACOMIDES– titulados a) "Primer Informe" y b) "Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto" y una "segunda entrega del informe preliminar", puestos a disposición de la Jurisdicción el 30 de julio y 30 de noviembre de 2018, respectivamente. Esta documentación fue trasladada a los comparecientes y al Ministerio Público mediante auto de 12 de diciembre de 2018.
- 4. El 23 de enero de 2019 la Fundación para la Protección de los Derechos de las vícitmas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes FUNVIDES– radicó una comunicación a la Sala en la que señaló que participó en la entrega de informes para el Caso 001.
- 5. El 11 de febrero de 2019 el Despacho recibió una solicitud FUNVIDES en la que se solicita la acreditación como víctimas dentro del Caso 001 de 23 personas relacionadas con 11 casos². Con posterioridad, fueron asignados al Despacho los radicados diversos en los que la Fundación mencionada allegó algunos de los poderes y documentación que soporta la solicitud y que se estudia en esta providencia. Varias de estas solicitudes fueron resueltas por medio Autos del 4 de abril del 2019 y del 15 de mayo del 2019. Desde la fecha inicialmente indicada han continuando llegando solicitudes de acreditación por parte de personas relacionadas con esta organización que serán analizadas en esta providencia.

cautiverio con estos: "Informe mixto de políticos cautivos por las FARC-EP para canje por guerrilleros presos, y de personas que compartieron su cautiverio", en sesiones mixtas desarrolladas del 22 de octubre al 26 de octubre, y del 6 al 8 de noviembre. (4) Familiares de los secuestrados Heli Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduard Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Cordón Herrera y Reinaldo Cordón Herrera, (comerciantes y otros de Pitalito, Huila) presentado en Neiva el 6 de noviembre de 2018. (5) Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN): "Acabar con el olvido. Segundo informe", publicación remitida a la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018.





II. CONSIDERACIONES

- A. Los derechos de las víctimas al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz y los procedimientos a surtir ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas
- 6. El artículo 14 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 del 2019), revisado en su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-080 de 2018, consagra el principio de participación efectiva de las víctimas, estableciendo que "las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de [éstas] en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables".
- 7. El literal 3 del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 señala que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición y que, para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP tendrán derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- 8. En la sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional precisó que, dado que no hay una definición de víctima en los tratados internacionales de derechos humanos, se adoptará la usada por la jurisprudencia constitucional³, con fundamento en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según estos principios, es víctima "toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término 'víctima' también comprenderá a la familia inmediata o las personas

³ Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2014, entre otras.





a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"4.

- 9. En la misma providencia, la Corte Constitucional precisó que el concepto de víctima con interés directo y legítimo no es restrictivo y no se agota en "la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo"5.
- El artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 establece el procedimiento para la acreditación de las víctimas ante la JEP indicando que "después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes".
- El referido artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 precisa que, "[l]as respectivas 11. Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de [acreditación de] acuerdo con el tipo de proceso" y, en la oportunidad procesal correspondiente, "dictará[n] una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente".
- El parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 resalta que "[a] quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal" y que el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1953 de 2019 establece que "servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado".
- El artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 señala que las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello, por (i) sí mismas, o por medio de (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 LEJEP.



⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.11. Ver, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.



administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, y (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública. Asimismo, señala que cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitado, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo.

- 14. El artículo 117 del Ley 1957 del 2019 especifica que "la Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza".
- 15. El artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 agrega que, "cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización".
- 16. En el marco del procedimiento que adelanta la Sala de Reconocimiento, los derechos de las víctimas se expresan en el artículo 27.D de la Ley 1922 de 2018, el cual establece que éstas podrán (i) presentar informes por medio de organizaciones, (ii) ser oídas frente a los supuestos de priorización y selección de casos; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la(s) persona(s) compareciente(s); y (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

B. Valoración de las solicitudes de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 1922 de 2018

17. El Despacho procederá a realizar la valoración de la documentación aportada en la solicitud de acreditación recibida en el marco del Caso 001, a la luz de





los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Concretamente, determinará el cumplimiento concurrente de los siguientes tres elementos: (i) manifestación de voluntad por parte de la víctima de ser acreditada en el marco del Caso 001; (ii) presentación de prueba sumaria de la condición de víctima directa o indirecta y (iii) presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

18. Con el fin de valorar el requisito de aportar prueba sumaria de la condición de víctima, el Despacho tomará en cuenta el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 antes citados, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto. En particular, la Corte ha señalado que, si bien:

"la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer"⁶.

- 19. Tomando en cuenta estos criterios, la Sala examinará el cumplimiento de este requisito caso a caso.
- 20. En relación con las solicitudes de acreditación de los familiares y allegados de las víctimas, el Despacho valorará adicionalmente la presentación de medio de prueba que permita acreditar el parentesco o el interés directo y legítimo para ser reconocidos como intervinientes especiales en el presente caso. Esto incluye, más no se limita, a la presentación de copias de registros civiles de nacimiento o matrimonio. La pertinencia y conducencia de los medios de prueba aportados será valorada caso a caso. A continuación, se procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de las siguientes solicitudes frente a cada persona:
- 20.1 Gloria Alegria de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía 48.655.511, actuando en nombre propio, manifestó el 16 de marzo del 2020 (radicado Orfeo

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009, pág. 26.





20201510133652) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Alegria de Carvajal aludió a la ocurrencia de un hecho victimizante en contra de su hijo Edgar Efraín Carvajal Alegria, acontecido el 8 de octubre de 2014 en el municipio de La Cierra, Cauca, al parecer a manos del frente 36 de las antiguas FARC-EP. Además de referenciar la ocurrencia de este homicidio y la puesta en conocimiento ante las autoridades, adjuntó el certificado de defunción de su hijo.

Sin embargo, por cuanto no existen elementos suficientes dentro del relato ofrecido y los medios de prueba aportados para estimar que, en efecto, se trató de una retención ilegal –objeto de indagación del Caso 001 de la Sala de Reconocimiento–, el Despacho no le reconocerá en esta ocasión la calidad de interviniente especial dentro del caso, lo cual no obsta para que, si lo considera pertinente, subsane esta solicitud en el menor tiempo posible, profundizando la motivación de su solicitud en la descripción de los acontecimientos que permiten entender configurado un hecho victimizante de retención ilegal.

- 20.2 Marleny Mora Londoño, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.722.464, actuando en nombre propio, manifestó el 16 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510133612) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Mora Londoño aludió a la desaparición forzada y el posterior homicidio en contra de su madre Adelaida Londoño, acontecido un día de octubre hasta el 6 de noviembre de 2009 (fecha del deceso) en el municipio de Solano, Caquetá, como evento atribuibles a las antiguas FARC-EP. Además de solicitar su acreditación por este hecho, adjuntó el acta de levantamiento –en el que se explican las circunstancias en que fue hallado el cadáver– y el certificado de bautizo que permite verificar su relación familiar con la víctima directa. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.3 **Cecilia Moreno Saray**, identificada con cédula de ciudadanía 40.768.304, actuando en nombre propio, manifestó el 16 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510133602) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Moreno Saray ofreció un relato sobre la desaparición forzada de su hijo Edison Collazos Moreno, ocurrido a partir del día 24 de marzo del 2011 en el municipio de Altamira, Huila. Además de solicitar su acreditación por este





hecho, adjuntó copia del certificado de solicitud de inscripción en el RUV y el contacto de la señora Viviana Muñoz López, de quien asegura es testigo de estos hechos.

De igual modo, la señor Moreno Saray también solicitó acreditar a sus familiares **Wilson Ferman Collazos Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.460.091 y **Anderson Jamir Gómez Moreno**, identificado con tarjeta de identidad número 1.006.486.779, aportando los respectivos documentos que confirman la existencia de estos vínculos familiares. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.4 Amparo Perdomo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 40.763.954, actuando en nombre propio, manifestó el 16 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510133582) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Perdomo Rojas ofreció un relato sobre la desaparición forzada de su hermano William Perdomo Rojas ocurrido el 19 de junio de 1998 en el municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá. Además de este relato, adjuntó una foto de su hermano y copia del certificado de investigación penal por el delito de secuestro. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.5 Araminta Chavarro Cedeño, identificada con cédula de ciudadanía 26.528.762, actuando en nombre propio, manifestó el 16 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510133532) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Chavarro Cedeño ofreció un relato sobre la desaparición forzada de su esposo Hernán Jamil Tejada ocurrido el 21 de junio de 2007 en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá. Además de este relato, adjuntó copia del certificado de inscripción en el RUV, copia de la denuncia penal y copia de la subsecuente investigación penal iniciada por el delito de secuestro.

De igual modo, la señora Chavarro Cedeño también solicitó acreditar a sus familiares: **Camilo Tejada Chavarro**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.541.147; **Manuel Tejada Chavarro**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.407.678; **Manuela Tejada Chavarro**, identificada con





cédula de ciudadanía número 1.081.420.004, aportando los respectivos documentos que demuestran la existencia de estos vínculos familiares. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.6 Edilma Garzón, identificada con cédula de ciudadanía 26.459.085, actuando en nombre propio, manifestó el 16 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510133512) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Garzón allegó documentación relacionada con la desaparición forzada de su hijo Ángel Alberto Cardozo Garzón, mayor de edad para la época de los hechos, ocurrida en el año de 1994 en el municipio de Baraya, Huila. Entre esta documentación se encuentra una copia de la denuncia penal formulada por estos hechos, copia de la solicitud de reparación administrativa presentada ante Acción Social, copia de la resolución por la cual obtiene una ayuda humanitaria de emergencia, así como la copia del registro civil de nacimiento de su familiar desaparecido. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.7 María de Jesús Hernández Colorado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.173.065, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132372) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001. En su petición la señora Hernández Colorado ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por ella y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación y recortes de prensa relacionados con este evento victimizante. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.





20.8 En la misma solicitud (radicado Orfeo 20201510132372), la abogada María José Castro Durango también solicitó acreditar dentro del Caso 001 a los señores Mario Miguel Julio Arcia, Ricardo de Jesús Petro e Iván de Jesús Díaz Muñoz, presentando la documentación que demuestra su condición de víctimas del mismo evento de retención ilegal. Sin embargo, por cuanto no aportó poderes de representación judicial ante la JEP otorgados por estas personas, el Despacho entiende que carece de facultad para actuar en su nombre. Debido a la falta de manifestación expresa de los interesados en obtener la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001, el Despacho no les extenderá en esta ocasión ese reconocimiento, sin perjuicio de que en el menor tiempo posible subsanen esta petición allegando los documentos correspondientes —entre los que se encuentra el formulario de acreditación disponible en la página web de la JEP.⁷

20.9 Fredy Antonio Tordecilla Padrón, identificado con cédula de ciudadanía número 78.765.104, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132352) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Tordecilla Padrón ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación y recortes de prensa relacionados con este evento victimizante. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

20.10 En su solicitud, el señor Tordecilla Padrón también solicitó acreditar a sus familiares **Ana Tividad Beltrán Abiles**, identificada con cédula de ciudadanía 1.133.869.527, **Rosaura Samiento Beltrán**, identificada con tarjeta de identidad 1.073.969.194 y **Diana María Sarmiento Beltrán**, identificada con tarjeta de identidad 1.133.869.525, allegando un acta de declaración de unión marital de hecho que confirma la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá también a extenderles el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

 $^{^7 \}quad https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/jep-invita-a-las-victimas-de-secuestro-de-las-farc-ep-a-acreditarse-en-el-caso-01.aspx$





- 20.11 **Cesar Augusto Herrera Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.758.744, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132332) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Herrera Naranjo ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la resolución de inscripción en el RUV por este evento victimizante. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.12 En su solicitud, el señor Herrera Naranjo también solicitó acreditar a sus familiares: Ana Matilde Pérez López, identificada con cédula de ciudadanía número 2.758.744, John Jairo Herrera Pérez, identificado con registro civil de nacimiento número 13711494, Cesar Iván Herrera Pérez, identificado con registro civil de nacimiento número 15514093 y Guillermo Andrés Herrera Pérez identificado con registro civil de nacimiento número 20223855, allegando los respectivos registros civiles que confirman la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá a extenderles también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.13 Domingo Fabio Montiel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 10.892.370, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132322) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Montiel Hernández ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos y copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente





caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.14 En su solicitud, el señor Montiel Hernández también solicitó acreditar a sus familiares: Zenith Esther Aroca Mendez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.067.400, Melissa Montiel Aroca, identificada con registro civil de nacimiento número 12450745 y Maria Fernanda Montiel Aroca, identificada con registro civil de nacimiento número 15139827, allegando los respectivos registros civiles que confirman la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá a extenderles también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.15 Aurelio Miguel Negrete Cordero, identificado con cédula de ciudadanía número 2.719.370, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132312) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Negrete Cordero ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos, copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación y copia de la resolución de inscripción en el RUV. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.16 **Manuel Vicente Fabra Iglesia**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.880.066, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132272) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Fabra Iglesia ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. El Despacho ha





valorado la calidad de este relato, considerándolo como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.17 Mérida del Carmen Hernández Coronado, identificada con cédula de ciudadanía número 26.172.845, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132262) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario la señora Hernández Coronado ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por ella y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación y copia de la resolución que decide la inscripción en el RUV. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.18 En su solicitud, el señor Hernández Coronado también solicitó acreditar a su compañero permanente **Julio Alberto Martínez Montes**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.605.563, allegando la declaración extraprocesal de unión marital de hecho que confirma la existencia de este vínculo familiar. En consecuencia, procederá a extenderle también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a esta persona dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.19 Ermo Evaristo López Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 15.607.040, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132262) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor López Arrieta ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba.





Además de esta narración, copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.20 En su solicitud, el señor López Arrieta también solicitó acreditar a su compañera permanente **Mariela del Carmen Santos Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.210.797, allegando la declaración extraprocesal de unión marital de hecho que confirma la existencia de este vínculo familiar. En consecuencia, procederá a extenderle también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a esta persona dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.21 Carlos Arturo Hernández Coronado, identificado con cédula de ciudadanía número 15.607.809, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132202) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Hernández Coronado ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.22 En su solicitud, el señor Hernández Coronado también solicitó acreditar a su compañera esposa **Anastasia del Carmen Palacio Arrieta**, identificada con cédula de ciudadanía número 50-974.355, allegando el comprobante del registro civil de matrimonio que confirma la existencia de este vínculo familiar. En consecuencia, procederá a extenderle también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a esta persona dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.23 Además de la señora Palacio Arrieta referenciada en el párrafo anterior, el solicitante Carlos Arturo Hernandez Coronado también pidió acreditar (radicado





Orfeo 20201510132202) a Jose Carlos Hernandez Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.996.782 y a Lucía Margarita Hernandez Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.983.889. Sin embargo, el Despacho no les reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial por cuanto no presentaron los medios de pruebas idóneos para demostrar estos vínculos, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, subsane esta solicitud aportando el documento respectivo que demuestre la existencia de un interés directo y legítimo en obtener tal condición.

- 20.24 **Yoni Argel Ayazo**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.610.249, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132192) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Argel Ayaso ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.25 En su solicitud, el señor Argel Ayaso también pidió acreditar a Ana Victoria López Cabeza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.229.417. Sin embargo, el Despacho no le reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial por cuanto no presentó los medios de pruebas idóneos para demostrar este vínculo familiar, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, subsane esta solicitud aportando el documento respectivo que demuestre la existencia de un interés directo y legítimo en obtener tal condición.
- 20.26 Francisco Javier Martínez Tordecilla, identificado con cédula de ciudadanía número 15.608.581, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132182) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Martínez Tordecilla ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de





personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.27 Olimpo de Jesús Daza, identificado con cédula de ciudadanía número 71.002.359, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132142) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Daza ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. El Despacho ha valorado la calidad de este relato, considerándolo como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.28 En su solicitud, el señor Daza también solicitó acreditar a sus familiares: Samuel Antonio Daza, identificado con registro civil de nacimiento número 3.583.259; María Isabel Daza, identificada con cédula de ciudadanía número 22.019.458; y Leoncio Daza, identificado con cédula de ciudadanía 71.000.490, allegando los respectivos registros civiles que confirman la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá a extenderles también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.29 **Sofanor Hernández Urango**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.423.822, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132132) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Hernández Urango ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta





narración, copia del certificado de inscripción en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.30 En su solicitud, el señor Hernández Urango también solicitó acreditar a sus familiares Consuelo del Socorro Ibáñez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.212.259 y Pedro Segundo Hernández Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.006.736, allegando la declaración extraprocesal de unión marital de hecho que confirma la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá a extenderles también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.31 Además de estos familiares referenciados en el párrafo anterior, el solicitante Sofanor Hernández Urango (radicado Orfeo 20201510132132) también pidió acreditar a Alber Luis Gaviria Hernández, Valery Sofia Hernández Galindo y William Andrés Hernández Galindo. Sin embargo, el Despacho no les reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial por cuanto no se presentaron los medios de pruebas idóneos, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, subsane esta solicitud aportando el documento respectivo que demuestre la existencia de un interés directo y legítimo en obtener tal condición.
- 20.32 William Manuel Díaz Macea, identificado con cédula de ciudadanía número 6.859.685, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132112) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Díaz Macea ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos y copia de la resolución de inscripción en el RUV. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.





- 20.33 En su solicitud, el señor Díaz Macea también solicitó acreditar a sus familiares: Lidya Aureliana Rivera Noriega, identificada con cédula de ciudadanía número 34.962.284; Elkin Darío Díaz Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 78.715.444; Lola Milena Díaz Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 50.933.423; y Johana Vanesa Diaz Herazo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.877.305, allegando los respectivos registros civiles que confirman la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá a extenderles también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.34 Roberto Román Ramos González, identificado con cédula de ciudadanía número 6.881.528, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132102) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Ramos González ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos y copia de la resolución de inscripción en el RUV. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.35 **Roberto Antonio Julio Arcia**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.497, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132092) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Julio Arcia ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos, copia del certificado de inclusión en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación y copia de la resolución de inscripción en el RUV. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente





caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.36 **Pedro Nel Pantoja Tordecilla**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.180.048, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132082) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Pantoja Tordecilla ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos, copia del certificado de inclusión en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación y copia de la resolución de inscripción en el RUV. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.37 En su solicitud, el señor Pantoja Tordecilla también solicitó acreditar a sus familiares: Telma Rosa Pedroza León, identificada con cédula de ciudadanía número 34.976.718; William Nel Pantoja Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía número 78.712.920; Pedro Nel Pantoja Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía número 78.713.228; Yerli Patricia Pantoja Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía número 50.914.132; Yenny Luz Pantoja Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía número 50.929.673; Rafael Pantoja Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía número 10.770.823; Yanedis del Carmen Pantoja Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía número 26.201.874; y Yina Marcela Pantoja Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.892.932, allegando los respectivos registros civiles que confirman la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá a extenderles también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.38 **Michel Ernesto Mantilla Batista**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.886, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior





de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132052) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Mantilla Batista ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos y copia de la resolución de inscripción en el RUV. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.39 En su solicitud, el señor Mantilla Batista también solicitó acreditar a sus familiares: **Ana Milena Cobo Mausa**, identificada con cédula de ciudadanía número 50.924.078 e **Indira Clareth Mantilla Alarcón**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.883.848, allegando la partida de matrimonio y el registro civil de nacimiento respectivo que confirman la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá a extenderles también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.40 Jorge Luis Hernández Cancino, identificado con cédula de ciudadanía número 6.887.568, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20201510132042) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Hernández Cancino ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos y copia de la resolución de inscripción en el RUV. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la facultad de la abogada María José Castro Durango para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.41 En su solicitud, el señor Hernández Cancino también solicitó acreditar a sus familiares: **Martha Beatriz Hernández Flórez**, identificada con cédula de





ciudadanía número 34.972.236, **Nadis Beatriz Hernández Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.799.756 y **Jorge Luis Hernández Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.852.741, allegando la declaración de unión marital y los respectivos registros civiles de nacimientos que confirman la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, procederá a extenderles también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.42 Luis Carlos Herrera Monsalve, víctima acreditada mediante el Auto del 10 de octubre de 2019, solicitó (radicado Orfeo 20201510106732) subsanar la acreditación de sus hijos: Luisa María Herrera Mazo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.669.344, Carolina Herrera Mazo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.583.141, y Daniel Herrera Mazo, identificado con registro civil de nacimiento número 14693451, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento que dan cuenta de sus vínculos familiares. Por cuanto se ha cumplido el requisito de prueba de parentesco, el Despacho procederá a extenderles la calidad de interviniente especial en el Caso 001 a estas personas en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.43 Jose Omar Benitez Zamora, víctima acreditada mediante Auto del 4 de julio del 2019, solicitó (radicado Orfeo 20201510145742) corregir la acreditación de sus familiares, Yamilet Trejos Vanegas (esposa), identificada con cédula de ciudadanía número 24.396.802, y Blanca Lucila Zamora (madre), habida cuenta que en su petición inicial (radicado Orfeo 20191510185892) se presentaron los documentos pertinentes (registro civil de nacimiento de su hijo Edwar Benitez Trejos y partida de bautismo de Jose Omar Benitez) que permiten confirmar la existencia de estos vínculos familiares con la víctima directa. Por cuanto, en efecto, se cumplió desde un inicio con el requisito de prueba de parentesco, el Despacho procederá a corregir el párrafo 21.xxx del Auto de acreditación del 4 de julio de 2019, en el sentido de precisar la existencia de las relaciones familiares de estas personas con el señor Jose Omar Benitez Zamora, y en consecuencia, extenderles también a ellos la calidad de interviniente especial en el Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.44 Luis Felipe Urbano Tulcán, identificado con cédula de ciudadanía número 5.246.062, actuando por sí mismo, manifestó por segunda vez (radicado Orfeo 20201510135602) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Urbano Tulcán ofreció un relato pormenorizado sobre los hechos de retención ilegal por él sufridos ocurridos desde el día 21 de mayo de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño. Además de esta narración, adjuntó un mapa por él elaborado en la que representa los traslados realizados a manos de un grupo de las





FARC-EP durante su cautiverio. El Despacho toma nota de esta nueva solicitud que se suma a otra petición de acreditación anteriormente presentada por esta persona (radicado Orfeo 20191510510542) por los mismos hechos victimizantes – observando que en el formulario más reciente se incluye, a diferencia del primero, una descripción fáctica aún más precisa—, resuelta de manera favorable mediante el Auto del 2 de diciembre de 2019. Por cuanto esta persona cuenta con el reconocimiento de la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 desde el Auto de acreditación del 2 de diciembre de 2019, el Despacho se atendrá en cuanto a esta nueva petición a lo resuelto en aquella providencia.

- 20.45 **Celina Peña Cabrera**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.441.727, actuando por sí misma, manifestó (radicado Orfeo 20201510133562) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario la señora Peña Cabrera ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal y desaparición forzada cometidos en contra de su esposo Humberto Salazar Sánchez, ocurridos desde el día 2 de febrero de 2002 hasta el 2 de septiembre de 2002, fecha esta última en que fue encontrado muerto, acontecimientos que ocurrieron en el municipio de San Antonio de Getucha, Caquetá. Además de esta narración, adjuntó copias de las diligencias adelantadas por estos hechos en la justicia ordinaria y copia del registro civil de defunción. El Despacho ha valorado este relato y documentación, considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.46 Wilmer Ferney Flores Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.346, actuando por sí mismo, manifestó (radicado Orfeo 20201510132362) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Flores Martinez ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal y desaparición forzada cometidos en contra de su padre Maximiliano Torres García, ocurridos en el mes de abril de 1996 en el municipio de Palestina, Huila. Además de esta narración, adjuntó copia de su registro civil de nacimiento, copia de la decisión de inclusión en el RUV por este evento victimizante, copia de los certificados de la investigación penal y la declaración juramentada formulada por estos hechos, así como fotografías familiares. El Despacho ha valorado este relato y toda esta documentación, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.





- 20.47 En su solicitud, el señor Flores Martínez también solicitó acreditar a su hermano **Eiber Edisson Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía 7.692.768, allegando copia de la declaración juramentada formulada ante la justicia penal en la que consta la existencia de este vínculo familiar. En consecuencia, procederá a extenderle también el reconocimiento de la calidad de interviniente especial a esta persona dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.48 Carlos Ramiro Atencia Petro, identificado con cédula de ciudadanía número 15.609.447, actuando por sí mismo, manifestó (radicado Orfeo 20191510494422) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, presentando el formulario de acreditación. En su formulario el señor Atencia Petro ofreció un relato pormenorizado sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas, ocurridos el día 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal formulada por estos hechos y copia de la resolución de inscripción en el RUV, entre otra documentación relevante. El Despacho ha valorado este relato y toda esta documentación, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 21. De la valoración llevada a cabo, el Despacho concluye que las personas identificadas en los numerales 20.2, 20.3, 20.4 20.5, 20.6, 20.7, 20.9, 20.10, 20.11, 20.12, 20.13, 20.14, 20.15, 20.16, 20.17, 20.18, 20.19, 20.20, 20.21, 20.22, 20.24, 20.26, 20.27, 20.28, 20.29, 20.30, 20.32, 20.33, 20.34, 20.35, 20.36, 20.37, 20.38, 20.39, 20.40, 20.41, 20.42, 20.43, 20.45, 20.46, 20.47 y 20.48 cumplen con todos los requisitos para ser acreditadas como intervinientes especiales en el marco del Caso 001, por lo que procederá a reconocerlas como tales en la parte resolutiva de esta providencia. En ese sentido, podrán ejercer su derecho a la participación efectiva en las siguientes etapas del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.D de la Ley 1922 de 2018 y los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.
- 22. Respecto de las personas identificadas en los numerales 20.1, 20.8, 20.23, 20.25, 20.31 el Despacho no encontró en esta oportunidad cumplidos los requisitos para ser reconocidos como intervinientes especiales en el presente caso por las razones especificadas frente a cada una de ellas, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, alleguen la documentación faltante y obtengan su acreditación, bajo el entendido de que la situación por la cual se tomó la correspondiente decisión sea subsanable.





- 23. El Despacho enfatiza la importancia de contar con la participación efectiva de las víctimas en todas las fases del proceso, con el fin de materializar el principio centralidad de las víctimas y el principio de justicia restaurativa que orientan todas las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, anima a aquellas personas que no han sido reconocidas en la presente providencia como intervinientes especiales a subsanar sus solicitudes de acreditación en los casos en que esto sea viable, bien sea aportando las pruebas de parentesco pertinentes y conducentes o sustentando ante este Despacho su interés directo y legítimo para ser reconocidas como tales. Al respecto, recuerda que la Corte Constitucional ha establecido que el interés directo y legítimo es un concepto amplio que no se agota en "la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado [...] que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo"8.
- Adicionalmente a las solicitudes de acreditación que fueron revisadas en este Auto, el Despacho ha recibido peticiones por parte de otras víctimas. Estas se encuentran en proceso de estudio y serán objeto de pronunciamientos posteriores.
- 25. Finalmente, este Despacho manifiesta que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, las víctimas acreditadas en el Caso 001 tienen el derecho a recibir traslado de las versiones voluntarias que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) ha recibido de los comparecientes, de conformidad con su calidad de intervinientes especiales en el proceso.

En virtud del Auto del 17 de marzo de 2020, el plazo para presentar por observaciones por escrito a estas versiones se extendió hasta el 10 de abril del 2020, permitiendo a las víctimas acreditadas participar de manera activa en el proceso dialógico, formulando sus comentarios y observaciones frente a los enunciados de verdad y responsabilidad contenidos en las versiones voluntarias de los comparecientes.

No obstante, debe advertirse que el Órgano de Gobierno de la JEP, mediante Acuerdo AOG No. 009 del 16 de marzo del 2020 ordenó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz desde esa fecha hasta el 20 de marzo del 2020, para adoptar todas las medidas de prevención del contagio y propagación del coronavirus COVID-19. Posteriormente, en virtud de la Circular No. 015 del 22 de marzo de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva de la

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019.





Jurisdicción Especial para la Paz, se amplió la suspensión de los términos judiciales hasta el 13 de abril de 2020. Finalmente, exceptuando ciertas actuaciones –como los procesos de acreditación de víctimas dentro de macrocasos priorizados por la SRVR–, el Órgano de Gobierno volvió a prorrogar la suspensión de los términos hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, por medio del Acuerdo No. 014 de 2020.

En este entendido, las observaciones a las versiones voluntarias presentadas por las víctimas acreditadas en este Auto podrán ser presentadas a través de la plataforma tecnológica que facilite la jurisdicción o bien a través de la radicación de escritos en el correo institucional <u>info@jep.gov.co</u> que funciona como ventanilla única permante de la Jurisdicción.

C. Consideraciones en relación con la representación judicial de víctimas

- 26. En su solicitud de acreditación, las víctimas detalladas en el numerales 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.45 y 20.48 de la presente providencia han solicitado que se les asigne un representante judicial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la JEP. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018, el Despacho procederá a solicitar al SAAD procurar los medios necesarios para la representación judicial de la víctima en el marco del Caso 001.
- 27. El Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las personas que fueron acreditadas en los numerales 20.7, 20.9, 20.11, 20.13, 20.15, 20.16, 20.17, 20.19, 20.21, 20.24, 20.26, 20.27, 20.29, 20.32, 20.34, 20.35, 20.36, 20.38 y 20.40 habida cuenta que se allegaron los correspondientes poderes.
- 28. Mediante memorial del 12 de marzo de 2020, la abogada en ejercicio Liliana Oliveros León, identificada con cédula de ciudadanía número 46.455.939 y tarjeta profesional número 163.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al SAAD, solicitó (radicado Orfeo 20201510128082) el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del Caso 001 en nombre de Héctor Iván Osorio Mendoza, víctima acreditada mediante Auto del 4 de julio de 2019. Para tal efecto, aportó el respectivo poder especial de representación judicial ante la JEP debidamente otorgado y autenticado. En consecuencia, el Despacho procederá a reconocerle la personería jurídica de la abogada para actuar en nombre de esta persona dentro del esquema de representación coordinado por el SAAD.

III. DECISIÓN





En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, este Despacho en movilidad vertical en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP,

RESUELVE

Primero. ACREDITAR como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 a las personas señaladas en los numerales 20.2, 20.3, 20.4 20.5, 20.6, 20.7, 20.9, 20.10, 20.11, 20.12, 20.13, 20.14, 20.15, 20.16, 20.17, 20.18, 20.19, 20.20, 20.21, 20.22, 20.24, 20.26, 20.27, 20.28, 20.29, 20.30, 20.32, 20.33, 20.34, 20.35, 20.36, 20.37, 20.38, 20.39, 20.40, 20.41, 20.42, 20.43, 20.45, 20.46, 20.47 y 20.48 de la presente providencia.

Segundo. NO ACREDITAR como intervinientes especiales a las personas señaladas en los numerales numerales 20.1, 20.8, 20.23, 20.25, 20.31, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar sus solicitudes de acreditación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. SOLICITAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) que procure los medios necesarios para la representación judicial de las personas señaladas en los numerales 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.45 y 20.48 de la parte motiva de la presente providencia, a través de la asignación de un abogado apoderado.

Cuarto. RECONOCER a la abogada María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar labores de representación judicial en los términos de los numerales 20.7, 20.9, 20.11, 20.13, 20.15, 20.16, 20.17, 20.19, 20.21, 20.24, 20.26, 20.27, 20.29, 20.32, 20.34, 20.35, 20.36, 20.38 y 20.40 de esta providencia.

Quinto. RECONOCER a la abogada Liliana Oliveros León, identificada con cédula de ciudadanía número 46.455.939 y tarjeta profesional número 163.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar labores de representación judicial en los términos del numeral 20.28 de esta providencia.

Sexto. ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto de acreditación del 2 diciembre de 2019 con respecto a la solicitud analizada en el párrafo 20.44 de la parte motiva de esta providencia.





Séptimo. COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Octavo. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el catorce (14) de abril de 2020.

ROBERTO CARLOS VIDAL LÓPEZ

PC.Videl

Magistrado

